

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

**ACCIONANTE: LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR
ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Expediente No: 2021-00258

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LEIDY ROCIO BAUTISTA TOVAR**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICION**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

La accionante refiere que la entidad de telefonía y televisión CLARO tiene registrado un reporte negativo de las obligaciones *5810 y **1370 ante las centrales de riesgo y que para demostrar que esa entidad cumplió con lo exigido en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo por lo menos 20 días de diferencia, aquella debía demostrar: i) la comunicación previa y ii) soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo.

Indica que CLARO ya le respondió la petición con relación a la comunicación previa pero que para saber la fecha en la que CLARO accionó a las centrales de riesgo y verificar que fue 20 días después de la comunicación previa elevó petición el **3 de marzo de 2021** a DATA CREDITO en la que solicitó:

"PRIMERO: Solicito al operador DATACRÉDITO respetuosamente que me corrobore la fecha exacta, día, mes y año de cuando CLARO SOLUCIÓN MÓVILES ofició a DATACRÉDITO la información del primer vector negativo de las obligaciones: **5810 y *1370 para constatar que fue 20 días después de la comunicación previa. SEGUNDO: De igual manera solicito respetuosamente a DATACRÉDITO que me facilite los documentos o soportes con los cuales CLARO SOLUCIÓN MÓVILES ofició a la central de riesgo DATACRÉDITO todo lo relacionado al primer vector negativo de las obligaciones: **5810 y ***1370."**

Señala que el 8 de marzo de 2021 recibió respuesta por parte de DATACREDITO EXPERIAN en 7 páginas "llenas de evasivas y tautologías" donde le indicaban básicamente que no le podían dar esa información.

Se pregunta cómo puede hacer para calcular si el reporte se llevó a cabo cumpliendo con los 20 días de diferencia entre la comunicación previa y el envío de la información a centrales de riesgo, si la propia central de riesgo no le proporciona la información de cuándo CLARO le envió la información del primer vector negativo.

Pretende con esta acción se tutele su derecho de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta completa, detallada y verificable con archivos verídicos a su petición.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada y dispuso la vinculación de Claro Soluciones Móviles para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado (53 Civil Municipal) mediante fallo impugnado dispuso CONCEDER el amparo deprecado, por lo que ordenó a la accionada DATACREDITO EXPERIAN en el término de 48 horas proceder a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2021, indicando y remitiendo prueba de la fecha exacta día, mes, año, en el cual Claro Soluciones Móviles ofició y/o comunicó para que efectuar el primer reporte negativo de las obligaciones **5810 y **1370 a la accionante Leidy Rocio Bautista Tovar, debiendo notificar en debida forma a la accionante en las direcciones física y electrónica señalada en la petición.

VII. IMPUGNACIÓN:

La accionada DATACREDITO EXPERIAN impugna el fallo aduciendo que los argumentos de su inconformidad los sustentará ante el superior, lo que no aconteció.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto,

proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el 3 de marzo de 2021 y establecer si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia que concedió el amparo a ese derecho ante la impugnación de la accionada.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

La decisión del Juez de primera instancia al conceder la acción de tutela y ordenar a la accionada contestarle a la accionante la petición que esta elevó el 3 de marzo de 2021, es totalmente acertada, por lo que a continuación se indica.

La accionante solicitó de la accionada DATA CREDITO EXPERIAN respuesta a estos dos cuestionamientos **“PRIMERO: Solicito al operador DATA CRÉDITO respetuosamente que me corrobore la fecha exacta, día, mes y año de cuando CLARO SOLUCIÓN MÓVILES ofició a DATA CRÉDITO la información del primer vector negativo de las obligaciones: **5810 y ***1370 para constatar que fue 20 días después de la comunicación previa. SEGUNDO: De igual manera solicito respetuosamente a DATA CRÉDITO que me facilite los documentos o soportes con los cuales CLARO SOLUCIÓN MÓVILES ofició a la central de riesgo DATA CRÉDITO todo lo relacionado al primer vector negativo de las obligaciones: **5810 y ***1370.”.**

Junto con la demanda de tutela la accionante aportó la respuesta que dicha entidad le dio a esa petición con la que no estuvo de acuerdo, lo que la motivó a presentar esta acción.

De la confrontación efectuada entre la petición y la aludida respuesta colige este despacho, al igual que la primera instancia, que ésta en efecto, no comporta una respuesta de fondo, toda vez que nada le menciona sobre la fecha exacta que aspira conocer la petente, se limita a indicarle que el primer reporte en esas dos obligaciones se dio en los meses de agosto de 2015 y enero de 2017, respectivamente; sin embargo, no le precisa el día exacto en que conoció de la fuente (CLARO) la información negativa o en su defecto la razón para no hacerlo o por la que no le es posible suministrarle ese dato.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debía ser tutelado, como en efecto lo dispuso el juez de primera instancia.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole a la petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

“... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido,

de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que hubiere amparado el derecho fundamental de petición a la accionante, por tanto, se CONFIRMARÁ.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 20 de abril de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f529b1b811fdc0e1f272c15ff018c075f61c4c2628197d68a10b89219696c1**
Documento generado en 10/06/2021 05:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**